



Radicación	:	080013120001201600022-00 (Radicado de Fiscalía 8195 ED)
Procedencia	:	Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá
Afectados	:	RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO
Decisión	:	SENTENCIA
Fecha	:	Marzo 24/2022

1. OBJETO A DECIDIR:

Una vez decretada la nulidad de la actuación, a partir de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2017, emitida por parte de la Honorable Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, respecto de lo actuado en punto del inmueble identificado con folio de matrícula No. **040-170148**, en fallo calendado el día 21 de julio del año 2021¹.

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-170148** ubicado en la calle 84C No. 42B1 – 154 Conjunto Residencial Nuevo Horizonte de la ciudad de Barranquilla, bien en cabeza del afectado **Ramiro Enrique Insignares Salcedo**, una vez se ha trabado la Litis correspondiente, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observando irregularidades que afectan la validez de la actuación.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

¹ Folio 64-121. Cuaderno Original No. 1 del Tribunal Superior de Bogotá.



2.1. HECHOS RELEVANTES

La presente investigación procede del informe rendido por la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Investigación Criminal – GEDLA DIJIN de fecha febrero 16 de 2009, por el que se da cuenta de la declaración tomada al señor JUAN SEBASTIÁN GARCÍA PÉREZ², quien manifestó tener conocimiento de la existencia de bienes de propiedad de ALBERTO ORLADEZ GAMBOA alias “**EL CARACOL**”, los cuales se encuentran en cabeza de uno de sus testaferros **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, que se encuentran ubicados en la ciudad de Barranquilla y Santa Marta, valuados aproximadamente en más de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS.

En entrevista dada por el señor GARCÍA PÉREZ indicó que alias “EL CARACOL” fue extraditado en el año de 1999 y se encuentra en Estados Unidos pagando una condena de 40 años por los delitos de narcotráfico y lavado de activos; que uno de sus testaferros es el señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO** identificado con CC No. 7.463.080, quien ha trabajado como dependiente y ayudante de GILBERTO LOZANO y TEODORO ANTONIO DEYONHG SALCEDO, este último, abogado de alias “EL CARACOL” y primo hermano de **RAMIRO INSIGNARES**, quien para el año de 1996 y siguientes no tenía ni tiene capacidad económica para comprar estos inmuebles y trabajaba como mensajero del abogado.

2.1. ACTUACIÓN PROCESAL

² Folio 7 a 8; Cuaderno Original 1 de la Fiscalía (Radicado 8135 Fiscalía)



Con fundamento en los anteriores hechos, la Fiscalía Dieciséis Especializada de Extinción de Dominio mediante resolución de fecha 23 de febrero de 2009 ordenó escuchar en declaración bajo la gravedad de juramento al señor JUAN SEBASTIÁN GARCÍA PÉREZ, la cual fue tomada el día 2 de marzo de 2009, donde ratificó las declaraciones de la entrevista, ordenándose posteriormente la práctica de algunas pruebas, entre ellas, allegar los folios de las matrículas inmobiliarias de las propiedades del presunto testaferro, así como declaraciones de renta de **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO** y establecer su actividad económica³.

En fecha 2 de junio de 2009 se ordenó iniciar oficiosamente el Trámite de Extinción de Dominio del bien con matrícula inmobiliaria **040-170148 y otros** de propiedad del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**⁴, quien fue notificado personalmente a través de apoderado judicial, igualmente al Ministerio Público, y se dispuso el emplazamiento a los terceros indeterminados a través de edicto que fue publicado por radio y prensa el día 28 de julio de 2009⁵.

La Fiscalía delegada designó como curador ad-Litem a la doctora CLARA YESZMINT RODRÍGUEZ DUARTE, siendo notificada de la resolución de inicio del trámite de extinción del derecho de dominio⁶, por lo que una vez notificadas todas las partes, la Fiscalía dispone la apertura del proceso a pruebas en fecha 27 de julio de 2010⁷.

Posteriormente, mediante resolución calendada 23 de marzo de 2012, se decreta la nulidad parcial de lo actuado para efectos de realizar la notificación personal al acreedor hipotecario GLOBAL BROKERS

³ Folio 9; Cuaderno Original No. 1 (Radicado 8135 Fiscalía)

⁴ Folios 100 a 113; Cuaderno Original No. 1 (Radicado 8135 Fiscalía)

⁵ Folios 140 a 142; Cuaderno Original No. 1 (Radicado 8135 Fiscalía)

⁶ Folios 154 a 159; Cuaderno Original No. 1 (Radicado 8135 Fiscalía)

⁷ Folios 198 a 199; Cuaderno Original No. 1 (Radicado 8135 Fiscalía)



ASOCIADOS S.A., sociedad a la cual se le había realizado cesión de derechos de créditos, ordenándose la práctica de pruebas para el acreedor cesionario, por lo que mediante resolución fechada 8 de agosto de 2012 se ordenaron diversas declaraciones.

Vencido el término probatorio, se procedió al cierre de la investigación en resolución de fecha 18 de septiembre de 2012 y se surtió el traslado de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión de la fase investigativa⁸, y en fecha 15 de abril de 2013 se declaró la procedencia de “(...) *la extinción de dominio sobre los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias No. 040-4468; 040-170148 y 080-59523 de propiedad de RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO*”⁹, resolución que quedó ejecutoriada en fecha 23 de abril de 2013¹⁰.

La Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, remite la actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien avocó el conocimiento el 22 de mayo de 2013¹¹ y ordenó de manera oficiosa la práctica de pruebas mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2013¹²; ordenando el cierre del ciclo probatorio el 31 de agosto de 2016¹³, posteriormente mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2016, dispuso la remisión del mismo por competencia a este Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla¹⁴.

⁸Folio 117 a 118; Cuaderno Original No. 1 (Radicado 13070 Fiscalía (2014-042-1Juez).

⁹ Folios 19 a 50; Cuaderno Original No. 5 (Radicado **8135** Fiscalía).

¹⁰ Folio 51; Cuaderno Original No. 5 (Radicado **8135** Fiscalía).

¹¹ Folios 1 al 3; Cuaderno Original No. 5 (Radicado 8135 Fiscalía).

¹² Folios 39 a 45; Cuaderno Original No. 5 (Radicado 8135 Fiscalía).

¹³ Folio 244, Cuaderno Original No. 5 (Radicado **8135** Fiscalía).

¹⁴ Folios 276 a 283; Cuaderno Original No. 5 (Radicado **8135** Fiscalía).



Recibidas las diligencias, se procedió en auto de fecha 7 de diciembre de 2016 a avocar el conocimiento, y se ordenó librar las respectivas comunicaciones a los afectados y demás sujetos procesales¹⁵.

Una vez realizado lo anterior, se profirió sentencia del día 19 diciembre de 2017¹⁶ en la cual declaró la extinción del derecho de dominio de los bienes con M.I. 040-4468, 040170148 y 080-59523, fallo contra el cual fueron presentados recurso de apelación, teniendo que mediante auto del 20 de marzo de 2018¹⁷ se concedió el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial de RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO en contra de la sentencia en mención, por lo cual, conoció del asunto el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio.

Teniendo que, en sentencia emitida por parte de la segunda instancia el día 21 de julio de 2021¹⁸, con Magistrado Ponente WILLIAM SALAMANCA DAZA, el Honorable Tribunal resolvió **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado respecto del inmueble identificado con la **M.I. 040-170148** a partir de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2017 y **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2017, respecto a la extinción del derecho de dominio de los inmuebles con **M.1.040.4468 y 080-59523**. Entra el despacho a proferir la correspondiente decisión.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El bien objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía es el siguiente:

¹⁵ Folios 12 a 16; Cuaderno Original del Juzgado

¹⁶ Folios 86 a 108; Cuaderno Original del Juzgado.

¹⁷ Folios 154 a 157; Cuaderno Original del Juzgado.

¹⁸ Folio 64 – 121, Cuaderno Original No. 1 Tribunal Superior de Bogotá.



Inmueble Urbano¹⁹

Clase de bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matrícula inmobiliaria	040-170148
Dirección	Calle 84C No. 42B1 – 154 Conjunto Residencial Nuevo Horizonte
Cabida y linderos	Apartamento No. 3 en el Conjunto Residencial Nuevo Horizonte, área privada; primer piso 70.03 mts2, 2do piso 64.25 mts2, total 134.28 M2
Anotación	Compraventa, según escritura pública No. 1330 de fecha 12-05-1998, en Notaría Séptima de Barranquilla De: Morales Fernández Fredy – Vargas Narváez Isabel Mercedes A: INSIGNARES SALCEDO RAMIRO ENRIQUE
Propietario	RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO
Acreedores	Hipotecario Sociedad GLOBAL BROKERS S.A.

4. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 16 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, entrar a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio en punto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-170148** de propiedad de **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, por estar inmerso en las causales contenidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que predicen:

- “**Numeral 1.-** Cuando exista un incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo”.*
- Numeral 2.-** Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita”.*

¹⁹ Folio 148, Cuaderno Original No. 1 (Radicado **8135** Fiscalía)



Numeral 6. – *Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia”.*

5. ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Dentro del término legal dispuesto por el homólogo de la ciudad de Bogotá, fueron presentados alegatos de conclusión por varios de los sujetos procesales que a continuación se relacionan:

5.1. Memorial de la **Dra. CLARA YEZMINT RODRÍGUEZ DUARTE²⁰**, quien en calidad de curadora ad-Litem, en sus cortas alegaciones manifestó que: “(...) *con base en las pruebas recaudadas se logre demostrar la verdad real de los hechos motivo de la extinción de dominio, previo análisis apreciación, valoración de acuerdo al examen que haga la autoridad judicial, que si no se logra ese cometido por no existir la plena prueba, se conceda el beneficio de la duda, fundamentado en derecho, y se proceda archivar el proceso.*” y finaliza solicitando se garantice el debido proceso de quien representa, así como equilibrio procesal.

5.2. Memorial del Dr. **JORGE ELIECER LOZANO MÁRQUEZ²¹**, actuando en su calidad de apoderado del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**; quien inicia sus alegaciones manifestando que la persona que hace los señalamientos contra su representado son puras y simples especulaciones. Señalando hechos puntuales, como que la esposa del afectado señora Mayra Ojeda, fuese familiar de la esposa del narcotraficante **Alberto Orlandez Gamboa**, alias “El Caracol” Martha Ojeda, esto para el

²⁰ Folio 254, Cuaderno No. 5 Jueces Bogotá.

²¹ Folio 256, Cuaderno No. 5 Jueces Bogotá.



togado es evidencia del engaño del testigo de la Fiscalía. Se queja el profesional del derecho igualmente que el único testigo de la Fiscalía General de la Nación, no se hubiese examinado reiteradamente. Sosteniendo el togado que el testigo no conoce a su representado.

Alega Dr. **Lozano Márquez**, que el señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, es una persona honesta, intachable, sin antecedentes judiciales a los 67 años que tiene su prohijado. Por lo que exhibe como extraño e increíble que un ser humano sea un delincuente; siendo esto contrario a la experiencia, en virtud de la raza humana puesto que, para el togado a mayor edad, mayor razonabilidad. Igualmente, solícita el Dr. **Lozano Márquez**, que no se tengan en cuenta las pretensiones de ALEXANDER MUNIVE LOZANO, por cuanto el citado nunca cumplió con la obligación principal, aportando copias de unos recibos de cobros de impuestos que se adeudan del inmueble.

Obra otro memorial del Dr. **Lozano Márquez**²², por medio del cual pone en conocimiento del Juzgado Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Barranquilla, sobre la existencia de un proceso en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, donde el señor Alexander Munive Lozano, inicio un proceso de pertenencia respecto del inmueble ubicado en la Calle 84 C No. 42 B – 1 – 154 de la ciudad de Barranquilla.

5.3. Memorial del señor **ALEXANDER MUNIVE LOZANO**, quien presenta alegatos de conclusión el día 29 de septiembre del año 2016, a las 9:51 de la mañana, esto es en forma extemporánea, por

²² Folio 28 y ss., Cuaderno Original Juzgado Barranquilla.



cuanto el término venció el día 19 de septiembre del mismo año. Manifestó el señor Munive Lozano, ser tercero de buena fe, por ser poseedor del inmueble ubicado en la calle 84 C No. 42B 1 – 154, casa 3, y haber iniciado proceso de pertenencia.

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen los hechos así resumidos se contrae a determinar, en primer lugar, si resulta procedente o no la declaración de extinción de dominio, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-170148**; por tratarse de un incremento patrimonial injustificado; y en segundo término, por ser producto directo de una actividad ilícita, o porque los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita pero destinados a mezclarse con bienes de procedencia ilícita; conforme lo normado en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

6.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33, 35 y 217 del Código de Extinción de Dominio y el Art. 11 de la Ley 793 de 2002. La resolución de procedencia fue presentada atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien en la ciudad de Barranquilla. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402** del Consejo



Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, iniciando labores en abril del año 2016.

En consonancia con lo anterior, en el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación

El despacho observa que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, Ley 1708 de 2014 y Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento, prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.



6.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Mediante el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, se establecen como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que: “... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”. Figura legal que tiene su desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014 y Ley 1849 de 2017, que derogó las anteriores leyes y las cuales se encuentran vigentes.

La Ley 793 de 2002, modificada por leyes posteriores aquí ya citadas, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que se trata de la pérdida del derecho a favor del Estado, sin



contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma de cualquier otra acción, criterios ampliados en la Ley 1708 de 2014.

En acatamiento a lo anterior, observando las garantías constitucionales y formas propias procesales, de la acción de extinción de dominio, consagrada en nuestra constitución política colombiana en los artículos 34 y 58; desarrollados por la Ley 793 de 2002 así como las demás normas modificadoras y concordantes, plasmaron las reglas de la acción extintiva del dominio, mostrando puntualidad cuando los bienes provengan de actividades ilícitas por parte del titular de los bienes, o cuando formen parte de un incremento patrimonial no justificado, y en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

La acción extintiva del derecho de dominio se concibió como una sanción que persigue tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución del capital, o, como sanción a quien desconoció el cumplimiento de las obligaciones como titular del bien objeto del procedimiento extintivo, señalando las causales por las cuales procede tal acción, teniendo como consecuencia que se declara la titularidad del bien en favor del estado, sin contraprestación o compensación de ninguna naturaleza, esto por medio de sentencia proferida por juez competente para el conocimiento de la extinción.

La Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, precisó al referente que:

“... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la conciencia jurídica de que los vicios que



afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos... ”.

La Honorable Corte Constitucional en la misma sentencia, respecto de la acción de extinción de dominio, manifestó:

*“... Es una **acción constitucional** porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

*Es una **acción pública** porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

*Es una **acción judicial** porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una **acción autónoma** e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.*



*Es una **acción directa** porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. ...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dejando sentado la honorable Corte Constitucional las características de la acción de extinción de dominio, que fueron posteriormente plasmadas en lo normado por la Ley 1708 de 2014. Concluyendo la Magistratura que:

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. ...”

Con fundamento en lo predicado por la Honorable Corte Constitucional y el marco legal establecido en la Ley 793 de 2002 y demás normas concordantes, encontrándonos en sede de juzgamiento se entrará a valorar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio del bien (inmueble) sobre el cual la representante de la Fiscalía 16 Especializada para la Extinción del Derecho de Bogotá, solicita declarar la procedencia de extinción del derecho de dominio del inmueble incautado de propiedad del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO** y que hoy es objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011 que finalmente plasma los eventos o causales en las que procede a



declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes que se encuentren en las circunstancias del mentado artículo 2 vigente en la época, dentro de las cuales la Fiscalía 16 Especializada fijó su postura en las contenidas en los numerales 1, 2 y 6; situaciones que refiere claramente, en primer término al incremento patrimonial injustificado de una persona que no pueda explicar su origen lícito; en segundo término a los bienes que provengan directa o indirectamente de actividades ilícitas y en último lugar, cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados para ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

De ahí que la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, solicita se declare extinto el derecho de dominio respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-170148**. Propiedad que de acuerdo al requerimiento presentado por la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio, se encuentra como ya se dijo, inmerso dentro de las causales 1, 2 y 6 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

*“**Numeral 1.-** Cuando exista un incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.*

***Numeral 2.-** Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.*

***Numeral 6.-** Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.”*

Conforme fue plasmado en la resolución del 15 de abril de 2013 por la Fiscalía, donde solicita declarar la procedencia de la acción de extinción del



derecho de dominio del inmueble que se encuentran inmersos en las circunstancias allí descritas. En este sentido, claramente las causales invocadas cuestionan el origen ilícito de los bienes afectados en estas diligencias, por ser este producto directo o indirecto de una actividad ilícita, dado al material probatorio recolectado por la Fiscalía en la fase inicial. Debiéndose entonces, examinar la situación del patrimonio del señor **INSIGNARES SALCEDO**, frente a cada una de las causales manifestadas por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Respecto de la primera causal predicada por la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá antes citada, la norma exige del ente investigador contar con los elementos materiales que permitan inferir o establecer el incremento patrimonial, sea esto mediante prueba técnico científica, o en un dictamen pericial, tales como, estudios socioeconómicos y otros patrimoniales, que permitan establecer la comparación de un patrimonio inicial con el patrimonio final, así como la confrontación de los ingresos con las propiedades y determinar así su capacidad financiera o el estatus económico de quien se vea inmerso dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio, o contar con otros medios probatorios que logren determinar el incremento del patrimonio, sin tener una explicación del origen lícito de los bienes.

Empero, la ley impone a quienes se ven inmersos en el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio –afectados-, la obligación de probar el origen legítimo de su patrimonio, así como también el deber de hacerse parte en el proceso y probar que el origen de los bienes cuestionados, no se han generado de una actividad ilícita, debiendo acreditar la actividad lícita de la cual se generan sus recursos con los cuales adquirió sus bienes.



Ahora, en la segunda causal invocada por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación de la Ley 793 de 2002, que versa respecto de los bienes que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita; se debe precisar que, aquí la norma refiere aquellos bienes que provienen como consecuencia mediata o inmediata de una actividad proscrita en las leyes penales colombianas, a los pagos o producto de esa actividad ilícita. Debiendo establecer la Delegada de la Fiscalía el nexo causal entre el bien y el origen ilícito, así como recaudando los elementos probatorios suficientes que indiquen que los recursos provienen de una actividad ilícita.

Aquí en esta causal se predica igual que en la anterior causal, la solidaridad probatoria de quienes se ven afectados en un trámite extintivo, que se conoce como la carga dinámica de la prueba, que compete al derecho probatorio y asigna la obligación procesal a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo.

La causal sexta de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011; observándose con claridad en primer lugar, que se predica esta causal de los bienes de procedencia lícita, que fueron destinados a ocultar bienes de procedencia ilícita, teniendo como la actividad ilícita la acción de ocultar como uno de los verbos rectores, que es sinónimo de esconder, disfrazar, simular, que es una acción propia de los delitos de encubrimiento tales como testaferrato o los llamados negocios simulados propios de esta infracción, así como del delito de lavado de activos, situaciones con las que se busca evadir la acción extintiva, que afecta el orden social y económico del Estado.

En segundo término, a los bienes lícitos que se mezclan con bienes de procedencia o de fuente ilícita, este evento supone la mezcla física de los bienes, que busca engañar a las autoridades y darles apariencia de legalidad a los bienes de procedencia ilícita. Teniendo como elemento estructural de la causal el querer o voluntad del propietario del bien lícito, para mezclar su bien



con el bien espurio, o el conocimiento que tenga sobre las fuentes ilícitas de los bienes que quiere mezclar con sus bienes lícitos.

La anterior postura adoptada por la Honorable Corte, deja establecidas las circunstancias de la configuración de la causal precitada. Frente al tema de la carga dinámica de la prueba, en palabras del maestro Parra Quijano al referirse al argumento manifiesta:

“Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.” “...no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte.”²³.

Luego entonces, la carga dinámica de la prueba significa en esencia que el onus probandi recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba pertinente para demostrar su afirmación, sin consideración de su posición de demandante (Fiscalía) o demandado (Afectado).

En efecto no olvidando las raíces de la carga dinámica de la prueba como lo presentó el Dr. Parra, en punto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el que señalaba que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*. Lo que esta norma señaló es que las partes, si aspiran salir

²³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 242.



avante en cada una de sus pretensiones y excepciones o su defensa en general, pueden aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma. Situación que se valorará en punto de tomar la decisión.

6.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Realizadas las anteriores consideraciones, así como una vez planteado el problema jurídico a resolver, entrará este despacho a establecer si efectivamente sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula **040-170148** de propiedad del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, se estructuraron o no las causales invocadas por parte de la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio en la resolución de procedencia contenidas en las causales 1, 2 y 6 del artículo 2 de la Ley 793, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Se tiene como génesis de la investigación, la entrevista y declaración rendida por el señor Juan Sebastián García Pérez ante la Dirección Nacional de Fiscalías de la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, los días 13 de febrero y 2 de marzo de 2009²⁴, donde manifestó la existencia de tres (3) bienes inmuebles de propiedad del señor ALBERTO ORLANDEZ GAMBOA alias “**EL CARACOL**”, y los cuales se encuentran en cabeza de uno de sus testaferros, a quien identificó como **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, persona que había adquirido esos bienes sin contar con el capital para hacerlo.

En consecuencia con lo anterior, la Fiscalía emprendió la fase inicial ordenándose las diligencias previas, allegando el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-170148** entre otras que correspondían a uno de los

²⁴ Folios 2-3 y 7-8; Cuaderno Original No. 1 (Radicado 8135 Fiscalía)



inmuebles señalados por el declarante, así como, se dispuso establecer la actividad económica del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO** y su núcleo familiar; se recopiló copia de los auto-avalúos prediales de los citados inmuebles y copias de las declaraciones de renta del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES** desde dos años anteriores a la compra de los referidos inmuebles y en adelante. Así mismo, se acopiaron diversas declaraciones e inspecciones judiciales a los Juzgados 8 Civil de Circuito; el Juzgado 2 Civil del Circuito y el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla, al igual que al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Santa Marta.

Aunado a lo anterior, obra el informe No. 025414 ADESP- GEDLA 73.32 de fecha 16 de diciembre de 2010, donde se visualiza resultado del estudio patrimonial al señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO** y su capacidad económica para adquirir el bien afectado en este proceso, suscrito por el contador público JOSÉ OCTAVIO ROBLES REYES, **Intendente Jefe** que se desempeña como analista del Grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

En el precitado estudio patrimonial realizado por el intendente jefe JOSÉ OCTAVIO ROBLES REYES, concluyó que: *“(...) con lo anterior se denota que no se tiene información patrimonial, mercantil, financiera, tributaria, comercial del señor RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO antes del año 1997... Con base en el análisis de las declaraciones de renta se ha logrado establecer que particularmente en los años 1998 y 1999 no corresponden con la realidad económica del señor RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo del informe... Si bien es cierto el señor RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO, según lo manifiesta en su declaración jurada rendida el 22 de septiembre de 2010 (cuaderno de copias No. 01), desde 1966 y hasta 1984 estuvo fuera del país, a partir de ese año no aporta documentación que acredite su actividad*



económica, tampoco documentos de productos financieros que permitan establecer la generación de ingresos por sus actividades, y en general antecedentes documentales que permitan hacer un examen respecto a la evolución patrimonial hasta inclusive el año 1996, año en que se adquiere el primer inmueble afectado en este proceso.”²⁵.

Del material probatorio acopiado por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, así como del material probatorio allegado en el proceso por parte del apoderado del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**; el afectado no logró explicar y justificar el incremento patrimonial en referencia al inmueble, ni dio explicaciones satisfactorias para ello, con el fin de desvirtuar que su patrimonio en este caso, el inmueble objeto de falló, no estuviera inmerso en la causal No. 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, que fue modificada por la Ley 1453 de 2011.

Es importante resaltar la relación del afectado con el togado TEODORO ANTONIO DEYONHG, uno de los abogados de alias “EL CARACOL”, quien resulta ser primo hermano del afectado y con quien el señor **INSIGNARES SALCEDO** reconoce en su ampliación de declaración que son muy allegados, persona que lo ha ayudado en algunas oportunidades en sus diligencias y está presto a colaborarle²⁶; así mismo, señala que con el abogado GILBERTO IGNACIO LOZANO ZARATE, quien también hace parte de los abogados que representaron a alias “EL CARACOL”, que de igual forma el señor **INSIGNARES SALCEDO** reconoce su cercanía con este en su declaración: “(...) a Gilberto lo conozco hace muchos años, es barranquillero al igual que yo, fue compañero de estudio en el bachillerato de mi hermano RICARDO, en el Colegio Fernández Baena de Barranquilla, es amigo de mi familia y

²⁵ Folio 22 a 30; Cuaderno Original No. 2 (Radicado 8135 Fiscalía)

²⁶ Folio 80 del Cuaderno Original No. 2 (Radicado 8135 Fiscalía)



*particularmente me une con él una gran amistad que a través de los años se ha mantenido y el trato ha sido de amistad*²⁷.

Lo antes acotado, fue revelado por quien pone en conocimiento de las autoridades la existencia del bien aquí objeto de juicio. Coincidiendo entonces con lo dicho por el informante en su entrevista y declaración, sobre la existencia de los bienes en cabeza del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO** y su cercanía con los abogados del narcotraficante Alberto Orlandez Gamboa alias “EL CARACOL”.

Realizando un análisis de lo expresado por el afectado del inmueble objeto del presente proceso de extinción del derecho de dominio, tenemos lo siguiente:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-170148**, ubicado en la calle 84C No. 42B1-154 Conjunto Residencial Nuevo Horizonte de la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Contenidos en escritura pública No. **1330** del 12 de mayo de 1998, de la notaría séptima del círculo de Barranquilla.

Se tiene que tiene el que predio fue adquirido según lo manifestado por el afectado mediante un préstamo, que este le hizo a la señora ISABEL VARGAS NARVÁEZ, amiga de su infancia, quien le pidió prestado la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000. 000.00), por cuanto estaba a punto de perder su apartamento, prometiéndole que al momento de la venta le pagaría la deuda más los intereses causados. Sucediendo esto entre octubre y noviembre de 1997, pero la suma crecía, por lo que le propuso, que le prestará \$10.000.000.00 y la casa fuera colocada a nombre del afectado como garantía.

²⁷ Folio 226 del Cuaderno Original No. 1 (Radicado 8135 Fiscalía)



Expresando en sus declaraciones el afectado, que cuando adquiere el bien inmueble estaba avaluado entre \$40.000.000.00 y \$45.000.000.00, por lo que vio un buen negocio, aceptando la propuesta; pero decidió hacer un crédito hipotecario en razón que no podía invertir el dinero en ese solo negocio, solicitando un préstamo en la Corporación Financiera **CONCASA**, entidad que le dio la suma de \$20.000.000.00 a través de un cheque a favor de los señores ISABEL VARGAS y su esposo FREDDY MORALES, de los cuales le entregaron la suma de \$10.000.000.00, esperando vender el inmueble y ganarse otro dinero más, pero no apareció comprador en forma inmediata, en aquel tiempo el afectado decidió alquilar el bien inmueble y el dinero que recibía lo utilizó como dinero de bolsillo, no pagando las cuotas correspondientes.

Asegura el afectado **INSIGNARES SALCEDO**, que en el año 2001 aparece el señor ALEXANDER MUNIVE, quien le propuso comprar el apartamento, quien le manifestó estar dispuesto poner al día la obligación bancaria y le ofrece la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), es así como para esa fecha, paga a su nombre \$20.000.000.00, con la condición de sustituir la obligación hipotecaria a su nombre, despreocupándose de la obligación bancaria, dedicándose el afectado al negocio del ganado, sin verificar que ALEXANDER MUNIVE siguiera pagando la deuda. En punto de la venta el señor MUNIVE en su declaración ratifica el negocio celebrado con el señor Insignares Salcedo, aportando fotocopias de recibos de consignación en una entidad bancaria.

Empero, fuera de la fotocopia de promesa de compraventa aportada por el declarante MUNIVE LOZANO en su diligencia; quien figura inscrito como propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-170148**, es el señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**,



quien además aparece como deudor de un crédito con la entidad Bancaria CONCOSA, después paso a ser Banco CAFETERO quien embargo el inmueble en el mes de mayo del año 1999.

A merced del estudio contable aportado por la fiscalía, se establece que no se tiene información que explique el origen del patrimonio con el que accedió al predio por una parte y a la garantía del préstamo realizado por Banco CONCASA. Determinando entonces que, de la confrontación de los ingresos reportados, con las propiedades del señor **RAMIRO ENRIQUE**, se pudo determinar que este – afectado – no tenía la capacidad financiera para adquirir este bien como los otros, sumado a las explicaciones mínimas del afectado y las dadas por Alexander Munive que pierden peso ante la realidad probatoria, en punto de titularidad del derecho de dominio del inmueble en cabeza de **INSIGNARES SALCEDO**.

Por lo anterior este operador judicial coincide con la Fiscalía en la existencia de los elementos probatorios que indican con certeza que el patrimonio del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, presentó un incremento injustificado para los años comprendidos de 1996 a 1998; situación que por sus características familiares, sociales, profesionales y laborales, no le permitían aumentar su patrimonio en forma desproporcionada, tal como el mismo afectado lo reconociera en sus declaraciones, pues era solo era un pequeño prestamista y luego pasa a ser comerciante de ganado, contexto que no debemos olvidar, no se acreditó en el expediente, siendo estas explicaciones cortas, simples e intangibles, los únicos argumentos defensivos dentro de la acción extintiva.

El no tener por parte del afectado, documentos contables que acrediten su actividad económica, que sustenten los ingresos que dijo tener, autoriza concluir que el nexo causal entre el incremento patrimonial injustificado



establecido en las diligencias del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO** y la causal predicada por parte de la fiscalía. La constitución de 1991 en su artículo 34, estableció de manera expresa la acción de extinción de dominio sobre bienes adquiridos dentro de las situaciones frontalmente opuestas a los valores constitucionales, o que han generado, grave deterioro a la moral social y a los principios morales de nuestra sociedad. Pues esta acción ataca al patrimonio que no fue adquirido como producto del trabajo honesto.

Ahora, el señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, en su declaraciones manifestó que se dedicaba a ser comerciante rentístico – prestamista –; para lo cual fueron escuchadas varias personas en sede del juicio las cuales reposan en el expediente, quienes manifestaron en su momento haber realizados negocios de préstamos, así como de compra y venta de bienes inmuebles, empero, el afectado no tiene soportes contables de la forma lícita de la adquisición y procedencia del dinero para los préstamos que realizaba, así como tampoco pudo justificar de manera lógica y coherente el incremento en su patrimonio surgido del año 1996 a 1998, años en los que declaró renta.

Teniendo entonces que en el proceso extintivo existe la obligación del afectado en acreditar la procedencia de sus recursos no solo con declaraciones o manifestaciones de terceros, sino que estas deben estar acompañadas de documentos exógenos verificables, que puedan comprobar la actividad, profesión u oficio desarrollado por el afectado, como se dijo párrafos atrás; situación que aquí no se efectuó por parte del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, a lo largo del proceso extintivo adelantado.



Del material suasorio aportado y recopilado en las presentes diligencias se establece claramente que el señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO** no acreditó de manera fehaciente la demostración o justificación de la procedencia del bien, respecto del cual el Estado se encuentra persiguiéndolos con fines de extinción. Situación contraria que desarrolló la Fiscalía 16 Especializada, quien acopió los medios suficientes para en criterio de este despacho, estructurar la causal No. 1 del artículo 2 de la ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011. En consecuencia, se establece y estructura en forma diáfana el incremento patrimonial injustificado del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES** al adquirir el inmueble hoy objeto de fallo los otros inmuebles, donde se configura el componente objetivo y subjetivo de la causal de Extinción de Dominio señalada por la Fiscalía 16 Especializada de E.D.

Análisis de las causales 2 y 6 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Ahora en lo referente a las causales 2 y 6 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, que fueran predicadas por parte de la delegada de la fiscalía en su resolución de procedencia de extinción del derecho de dominio calendada el 15 de abril de 2003, esto es que, el bien o los bienes de la presente acción provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita y los derechos de los que se trata recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Al referente, este operador judicial reitera que no fueron estructuradas en forma efectiva dichas causales, ni aportados los elementos suasorios necesarios para acreditarlas en las diligencias, situación por la cual no se pueden predicar sobre los bienes objeto aquí de la acción extintiva; por cuanto no quedaron claramente establecidos los componentes objetivos de estas dos causales.



A la causal No. 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, debe precisar este operador jurídico respecto de esta causal, que la Delegada de la Fiscalía General de la Nación no acreditó sumariamente el origen ilícito de los bienes del señor **INSIGNARES SALCEDO**, o que fueran producto directo o indirecto de una actividad ilícita, por cuanto no se documentó la actividad ilícita desplegada por parte del afectado; así como tampoco se aportaron los elementos suasorios que confirmaran lo manifestado por el denunciante en el sentido que **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES** fuera testaferro del narcotraficante Alberto Orlandez Gamboa alias “EL CARACOL”, situación por la cual no fue corroborada la causal predicada en la resolución de procedencia.

En lo que respecta de la causal No. 6ª del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá, aquí no se demostró, ni acreditó que existieran bienes de procedencia lícita que fuesen destinados a ocultar o mezclar con bienes de ilícita procedencia. Como se dijo en el cuerpo de este fallo lo probatoriamente acreditado es el incremento patrimonial injustificado del afectado y no que patrimonio era de procedencia lícita y cuál era el patrimonio de origen espurio del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, por lo que en criterio de este despacho no se estructura la causal formulada por la fiscalía.

Situación diferente respecto del causal número 1ª del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, como se dijo, si fue acreditada sumariamente, así como su estructuración sobre el inmueble hoy objeto del fallo y los otros bienes inmuebles del señor **INSIGNARES SALCEDO**.

Conforme lo señalado previamente tenemos:

1. Que la causal 1 del artículo 2 de la Ley 793, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, invocada por la Fiscalía 16 de Extinción del Derecho



de Dominio, tiene nexo causal y se ha estructurado con los bienes inmuebles por estar establecido un incremento patrimonial injustificado del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, quien no demostró la capacidad económica para la adquisición de los mismos, ni acreditó la actividad lícita de la cual genera sus recursos.

De los hechos aquí investigados, narrados por el informante, así como de los elementos probatorios aportados y acopiados por la delegada de la fiscalía, entre ellos el estudio patrimonial del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, realizado por parte de la Policía Judicial y que obra en las diligencias, se puede establecer con grado de certeza la estructuración de la causal 1ª del artículo 2º de la Ley 793, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Por cuanto se determinó un incremento patrimonial no justificado por parte del afectado para los años de 1996 a 1998, existiendo elementos de conocimiento en este caso lo dicho por el denunciante, para considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

Aquí se ha de hacer énfasis a las mismas explicaciones dadas por el afectado **INSIGNARES SALCEDO**, sobre la forma peculiar como adquirió los inmuebles, pues reconoce que en uno de ellos se prestó para realizar una simulación de la hipoteca y terminar adjudicándose el inmueble en el remate, mientras que los otros han sido en negocios poco claros en términos de prestar su nombre, para ponerle bienes como titular del derecho de dominio, y en otros casos para evitar acciones judiciales. Maniobras jurídicas encaminadas a ocultar bienes en su nombre, según manifestó este afectado en sus respectivas diligencias de declaración rendidas al interior del expediente, comportamiento que delinea el incremento patrimonial que no fue explicado, sino de manera simple por el afectado quien realizó manifestaciones que no contaron con sustento creíble, o documentación que demostrara su actividad lícita, igualmente no documentó la procedencia u



origen lícito de los recursos con los que los adquirió los bienes objeto de la acción extintiva.

En consecuencia, de lo antes manifestado, así como lo afirmado por la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá quien acreditó la configuración de la causal invocada en su escrito de requerimiento, en punto de la establecida en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, en la medida que se probó el incremento patrimonial del señor **INSIGNARES SALCEDO**.

2. En el caso objeto de estudio, existe un vínculo entre el titular del derecho real de dominio y la causal invocada por la Fiscalía 16 Especializada de extinción del Derecho de Dominio, en su escrito de requerimiento, contenida en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO, en su calidad de propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-170148**, ubicado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), tenía el conocimiento de la existencia de ellos como parte de su patrimonio; capital que se incrementó injustificadamente y del cual no pudo dar las explicaciones de la procedencia lícita o probar la existencia de la actividad lícita que origino el incremento en su patrimonio.

En lo que versa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. **040-170148**, el señor **Insignares Salcedo**, concurre en decir que es otro favor que le hiciera a una amiga y que terminó como en los otros inmuebles en cabeza del aquí afectado. Sumado a que no se aportó documentación exógena verificable que señale la profesión u oficio en este caso rentista de



capital o ganadero como manifestó el afectado, quien como obra en diligencias antes del año 1997 no realizó declaración de renta, y del viaje a Venezuela acreditó que estuvo en ese país, pero no que actividad económica desarrolló o que capital trajo a Colombia. Sumado a lo manifestado por el informante que coincide con la relación del afectado y el abogado del narcotraficante conocido con el alias del “CARACOL”.

En conclusión, el elemento subjetivo respecto de la causal invocada por la fiscalía 16 se estructura en forma inequívoca, permitiendo a este despacho determinar en sentencia la procedencia de la acción de extinción del derecho de domino sobre los bienes del aquí afectado.

3. Respecto de la posible condición del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, pueda predicarse buena fe exenta de culpa, debemos decir que esta se encuentra desvirtuada pues su obrar fue consiente y con conocimiento pleno de la existencia de los bienes que hacían parte de su patrimonio, lo que ocasiona el incremento injustificado, que hoy tiene en juicio a su bien.

Aquí no existe material probatorio que indique, la existencia de elementos de los cuales pueda predicarse buena fe en el actuar del afectado en la adquisición del bien inmueble por parte del señor **INSIGNARES SALCEDO** y menos cuando no logró justificar el incremento de su patrimonio, o que este fuera o proviniera de una actividad lícita. Manifestado lo anterior considera este juzgado que se estructuró la causal número 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011. Por lo que, lo procedente será decretar la extinción del derecho de dominio del inmueble aquí objeto de juicio.



Del acreedor hipotecario, Sociedad Global Brokers S.A.

Respecto al bien objeto del fallo extintivo, obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-170148**²⁸, un registro de la anotación No. 11 en la que consta la inscripción de una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del BANCO CAFETERO (anteriormente Corporación CONCASA) la cual deriva de un crédito del que es deudor el señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, por lo cual, el señor y su esposa accedieron a firmar el pagaré No. 530-05008-7, por la cantidad de 18835.6104 UPAC, equivalentes a \$24.000.000.00 y suscribiendo hipoteca sobre el inmueble M.I. 040-170148, mediante E.P. No. 1330 del 12 de mayo de 1998.²⁹

Teniendo que este, fue cedido y endosado a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante documento privado autentico de fecha 5 de septiembre de 2002, la cual instauró demanda Ejecutiva Hipotecaria el 9 de octubre de 2002, en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en contra del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO** como deudor y actual propietario del inmueble objeto de debate.

Del mismo modo, se documentó que mediante acto privado se le transfirió a la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., a título de cesión, los derechos de créditos correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso en contra del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, cesión que fue admitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 07 de septiembre de

²⁸ Folio 236 a 237 Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

²⁹ Folios 161 a 162 Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



2011.³⁰ Cabe anotar que, según lo expresado por la Fiscalía 16 E.D. en resolución de cúmplase, dicho proceso se encuentra archivado “(...) *Se hace constar que en diligencia de inspección judicial que se realizó por parte de este Despacho en la ciudad de Barranquilla a dicho proceso, se acreditó que ese proceso finalizó y se encuentra archivado(...)*”³¹.

De acuerdo con lo anterior, es preciso recordar, que la norma vigente protege a los acreedores hipotecarios y prendarios que han actuado de buena fe creadora de derechos, por tanto, deben ser reconocidos en el trámite extintivo, y, además, cuando dichos negocios sean jurídicamente válidos no procede respecto de estos la extinción del derecho de dominio, pues el artículo 3° del CED impone como límite de la acción, el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa.

Como quiera que sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-170148**, se registra la anotación No. 11 en la que consta una garantía real cuya titularidad recae en GLOBAL BROKER ASOCIADOS S.A., por las circunstancias arriba mencionadas, y dando alcance a lo decidido en la sentencia de segunda instancia del 21 de julio de 2021, Magistrado Ponente WILLIAM SALAMANCA DAZA, corresponde determinar si GLOBAL BROKER ASOCIADOS S.A. con N.I.T. 900.124.574- 3 debe ser reconocido como tercero de buena fe exento de culpa en el proceso de extinción en análisis.

En consecuencia, deviene claro que GLOBAL BROKER ASOCIADOS S.A., en efecto fue vinculado en la fase de instrucción, se le reconoció personería, e incluso el 23 de marzo de 2012, se decretó la nulidad para que

³⁰ Folio 159 Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

³¹ Folio 197 Cuaderno Original Fiscalía No. 3.



fuera debidamente notificada y emplazada, para luego serle resueltas las solicitudes probatorias, y para alegar de conclusión, no obstante, en la resolución de procedencia de la acción extintiva, el ente investigador resolvió negativamente sus pretensiones.

Del mismo modo, en etapa de juicio desde el 24 de mayo de 2013 se le envió comunicación a la sociedad GLOBAL BROKER ASOCIADOS S.A., en la cual se le informaba que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá avocó el conocimiento³²; el 11 de diciembre también se le informó lo dispuesto en Auto del 10 de diciembre de 2013 en el que se resolvieron las solicitudes probatorias³³; e igualmente se le comunicó el 6 de septiembre de 2016³⁴ que mediante auto del 31 de agosto del 2016 se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que aleguen de conclusión, oportunidades procesales en las que GLOBAL BROKER ASOCIADOS S.A. guardó silencio, es decir, el acreedor hipotecario no obró con la debida diligencia y cuidado dentro del proceso para reivindicar sus derechos adquiridos, lo que en esencia significa el abandono del reclamo de la acreencia dentro de las diligencias.

La situación procesal, de estos se torna improcedente ante el abandono procesal, lo que indica a las claras que no le interesa la reivindicación de sus derechos o el resultado del proceso, así como, del material suasorio aquí adosado no puede tenerse como tercero de buena fe exento de culpa, por lo anterior, no se reconoce a GLOBAL BROKER ASOCIADOS S.A., tal calidad en las diligencias.

³² Folio 9 Cuaderno Original No. 5.

³³ Folio 47 Cuaderno Original No. 5.

³⁴ Folio 250 Cuaderno Original No. 5.



Retribución al Denunciante

En punto de la situación de la persona que denunció y declaró sobre la existencia de los bienes objeto de la declaración de extinción del derecho de dominio en favor del Estado y quien se identificará en esta decisión como **JSGP**. Debemos en primer término decir que; la presente actuación se inicia bajo la Ley 793 de 2002, esto es, en el año 2009, profiriéndose el 15 de abril de 2013 por parte de la Fiscalía la resolución de procedencia de la extinción de dominio sobre varios inmuebles, entre ellos el identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-170148** de propiedad del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**.

Lo anterior con la denuncia del particular (**JSGP**), la cual verificada, y acorde a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 75 de la Ley 1453 de 2011, que señalaba:

*“**Artículo 6.** El particular que denuncia de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución de hasta el 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales bienes, o del valor comercial de los mismos cuando el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales bienes, o del valor comercial de los mismos cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el juez en la sentencia, de oficio, o a petición del fiscal, teniendo en cuenta la efectividad de tal colaboración.*

La denuncia por la cual se pretenda una retribución, se tramitará en cuaderno separado de la actuación principal y estará sometida a reserva. De igual



manera será reservado el acto administrativo a través del cual la Dirección Nacional de Estupefacientes pague la retribución ordenada por el juez.”.

Es de acotar que a su vez el artículo anterior fue modificado por la Ley 1708 de 2014 y Ley 1849 de 2017, pero en aplicación del principio de favorabilidad procesal, así como la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, en punto del trámite del proceso se aplicará lo dispuesto en la norma vigente para la fecha que se inició la acción extintiva.

En consecuencia, este Despacho ordenará que al señor denunciante (**JSGP**) se le conceda una retribución del tres por ciento (3%) del producto que se obtenga de la liquidación y venta del bien dentro de este proceso, por cuanto el denunciante ayudó y colaboró con la fiscalía en la identificación y localización del bien hoy objeto de extinción en cabeza de **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, de los que manifestó el denunciante que pertenecerían al narcotraficante Alberto Orlandez Gamboa alias “EL CARACOL”.

Se hace constar además que la investigación inició cuando aún se encontraba en vigencia la Ley 793 de 2002, y que posteriormente fue modificada por la Ley 1453 de 2011 que ordenó adelantar y tramitar en cuaderno separado bajo reserva, la actuación e identificación del denunciante; situación que fue ordenada en forma certera por el Juez homólogo de la ciudad de Bogotá que conoció en sede de juicio, por cuanto para esa fecha ya había entrado en vigencia la Ley 1453 de 2011.

7. CONTESTACIÓN ALEGATOS PRESENTADOS

7.1. Memorial de la Dra. **CLARA YEZMINT RODRÍGUEZ DUARTE**. Como se manifestó antes, la togada en su calidad de curadora en las diligencias de la



referencia, presentó una corta argumentación en desarrollo de su labor: Debiendo aclararse a la profesional que en materia de extinción del derecho de dominio no opera el beneficio de la duda, este solo es del resorte del ámbito penal; por cuanto aquí se investiga es el origen y/o la destinación de los bienes que deterioren la moral social y no responsabilidad de personas.

En el caso objeto de juicio hoy, debemos reiterar como se ha hecho a lo largo de este pronunciamiento, que se estructuró sobre los bienes del afectado **INSIGNARES SALCEDO** la causal predicada por el ente investigador, esto es la establecida en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, por lo que se ordena la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los inmuebles aquí cuestionados.

7.2. Memorial del Dr. JORGE ELIECER LOZANO MÁRQUEZ. Manifestó el togado que el informante de la Fiscalía, realizó señalamientos que son en su criterio, puras y simples especulaciones que evidencian el engaño del testigo, sosteniendo que este no conoce a su representado. Manifestó igualmente el Dr. **Lozano Márquez**, que el señor **INSIGNARES SALCEDO** es una persona honesta, intachable, sin antecedentes judiciales a los 67 años, por lo que considera extraño e increíble que un ser humano sea delincuente, lo que es contrario a la experiencia según el profesional del derecho.

A estas primeras manifestaciones, debemos señalar como se dijo antes, que en materia de extinción del derecho de domino no se investigan las personas sino, la procedencia lícita o ilícita de los bienes y su destinación por parte de quienes ostentan la propiedad de los mismos y que afecten la moral social. Respecto del planteamiento del **Dr. Lozano**, se tiene que en la valoración de las manifestaciones de la persona que fungió como testigo de



la Fiscalía y que califica como simples especulaciones, debemos afirmar que la declaración del testigo no es el único medio de prueba que acopió la Fiscalía en desarrollo de su investigación y que la valoración no solo se hace del testimonio, sino en conjunto con los demás medios probatorios.

Entonces en ese escenario la valoración o ponderación del testimonio del testigo de la Fiscalía, se realiza en conjunto como se dijo antes con otros medios probatorios, tales como el estudio contable realizado del patrimonio del señor **INSIGNARES SALCEDO** por parte de policía judicial; así como las comprobaciones judiciales de la existencia de los bienes aquí afectados y que estos estaban en cabeza del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO** como titular del derecho de dominio. Esto sumando a las escasas explicaciones dadas por quien obra como afectado y al no contar con documentos exógenos que verificaran su dicho en pro de demostrar la procedencia y origen de su patrimonio.

Frente a lo manifestado en su escrito por el apoderado del afectado, en punto de no tener en cuenta las pretensiones del señor Alexander Munive Lozano, se debe decir, que este no es el escenario jurídico para decidir sobre cuestiones diferentes a temas relacionados con la extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles aquí afectados. Por lo que ello debe ser debatido en la órbita de la jurisdicción correspondiente. Por lo que para el despacho no son de recibo las argumentaciones del Dr. Lozano Márquez, y en consecuencia como se dijo en el cuerpo de esta decisión, se procederá a decretar la extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles aquí afectados.

7.3. Del Memorial del señor **Alexander Munive Lozano**, como se dijo al momento de relacionarlo, no se entra a valorar este operador judicial por



cuanto fue presentado en forma extemporánea el día 29 de septiembre del 2016, a la par que no está legitimado para actuar en punto del inmueble hoy objeto de fallo.

8. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que obra en las diligencias valorado en el fallo del 19 de diciembre de 2017 y el cual no ha cambiado o variado en nada desde ese momento, se tiene que le asiste razón a la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá, al solicitar la extinción del derecho de domino del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040170148** de propiedad inscrita del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, estructurándose de esta forma la causales 1ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, en concordancia con los artículo 34 y 58 de nuestra Constitución Política, pues se acreditó que hubo incremento patrimonial injustificado, sin que se hubiera explicado el origen lícito del patrimonio por parte del afectado.

Así mismo se declarará la extinción del derecho de dominio de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con los inmuebles que se ordena extinguir en el presente juicio.

Respecto de la situación procesal, GLOBAL BROKER ASOCIADOS S.A., no se le entrará a reconocer como tercero de buena fe exento de culpa dentro de las diligencias y en punto de la acreencia que no fue acreditada sumariamente, como se advirtió párrafos atrás en el presente fallo.



9. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de **Apelación** de conformidad a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA, (ATLANTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 040-170148**; ubicado en la calle 84C No. 42B1-154 Conjunto Residencial Nuevo Horizonte de la ciudad de Barranquilla, de propiedad del señor **RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, bienes que se encuentran a cargo de la Sociedad Activos Especiales (SAE), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionado con el bien que se ordena extinguir, de acuerdo al numeral **PRIMERO** de la presente decisión.



TERCERO: NO RECONOCER como tercero de buena fe exento de culpa a la sociedad **GLOBAL BROKER ASOCIADOS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

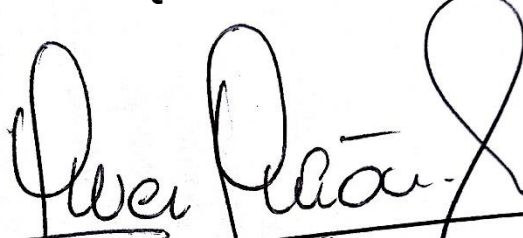
CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que procedan al registro de esta decisión en forma inmediata, en relación con el bien inmueble indicado en el numeral primero.

QUINTO: ORDENAR la tradición de los citados bienes a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO -, así como realizará el pago de las obligaciones tributarias a cargo del bien extinguido en el numeral **PRIMERO**.

SEXTO: CONCEDASELE al DENUNCIANTE (**JSGP**), identificado conforme los documentos que reposan en el cuaderno de trámite reservado adelantado en estas diligencias, el tres por ciento (3%) del producto que se obtenga de la liquidación y venta del inmueble ordenado a extinguir.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes, que, contra esta sentencia, procede el recurso de **Apelación**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUÍÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

**Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25221cae5af9ea52b2145aff3d0dadf1847ab503b05b07ddaff5fd9a0972021d**

Documento generado en 29/03/2022 01:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>